

REGLAMENTO DE REPARTO

Preámbulo

El nuevo artículo 177 de Ley de Propiedad Intelectual (LPI) establece que el reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente por las entidades de gestión a los titulares de las obras o prestaciones utilizadas y a otras entidades de gestión con las que hayan firmado acuerdos de representación, conforme a lo previsto en su reglamento de reparto, y que, en todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados.

Asimismo, establece que el reparto y pago de derechos se efectuará de forma periódica, con diligencia y exactitud, lo antes posible, y ordena que las entidades de gestión ejecuten las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos.

En consonancia con ese mandato legal, el artículo 60 de los Estatutos de AGEDI determina que deberá ser la Asamblea General la que apruebe el Reglamento de Reparto elaborado por el Comité Directivo, en el que constarán las pautas y criterios generales de reparto de la recaudación, así como las reglas especiales de reparto y los métodos y medios para obtener información sobre el grado de utilización de los fonogramas o vídeos musicales por parte de los usuarios.

En la redacción de este Reglamento, que supone recoger y actualizar las normas de reparto que se vienen aplicando hasta ahora, adaptándolas a las nuevas exigencias de la LPI, se han tomado también en consideración las mejores prácticas del sector, así como las recomendaciones aprobadas a nivel internacional.

ARTÍCULO 1. OBJETIVO.

El objetivo de este Reglamento de reparto de AGEDI es asegurar que:

1. Los derechos recaudados por AGEDI son repartidos y abonados a los productores de fonogramas y vídeos musicales periódicamente, lo antes posible, y de la manera más equitativa, diligente, exacta y eficiente posible, teniendo en cuenta las distintas fuentes de información y herramientas disponibles en cada momento, así como el coste de las mismas.
2. La participación de los productores en el reparto de los derechos recaudados es proporcional a la utilización de sus grabaciones sonoras y vídeos musicales.
3. Existe trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados.

I. Normas y principios generales de reparto.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES.

1. Deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.
2. Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los usuarios menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.
3. El reparto deberá realizarse de manera separada para las grabaciones sonoras, por un lado, y para los vídeos musicales, por otro, no pudiéndose asignar cantidades para reparto por derechos correspondientes a grabaciones diferentes a aquellas de las que procedan los derechos a repartir.
4. Siempre que sea posible y económicamente viable, se debe tratar de obtener información precisa y pormenorizada sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras y/o vídeos musicales (según el caso) por parte de los usuarios de los derechos gestionados por la entidad.
5. Los derechos repartidos se deben asignar, siempre que sea posible y económicamente viable, en el nivel de la grabación (sonora o vídeo musical), sobre la base del uso real de dichas grabaciones. En el caso de que esto no sea posible, el presente

Reglamento establece los métodos que permiten aproximarse, en cada situación y de la manera más adecuada, a dicha utilización real. No obstante, si se considerara necesario, el Comité Directivo podrá proponer cambios en dichos métodos, que serían incorporados al presente Reglamento tras su aprobación por la Asamblea General.

6. Los productores de fonogramas serán responsables de comunicar a tiempo a AGEDI información precisa y completa de las grabaciones de cuyos derechos, a los efectos de la gestión de la entidad, sean titulares, indicando además el porcentaje, periodo y territorios en los que ostentan dichos derechos. Para ello, deberán utilizar los estándares y herramientas desarrollados a nivel internacional y/o las herramientas desarrolladas por AGEDI para facilitar este proceso.
7. El reparto y pago de derechos se efectuará de forma periódica, con diligencia y exactitud y lo antes posible. En línea con las mejores prácticas a nivel internacional, se deberá tratar de realizar el reparto, al menos, semestralmente y con un desfase máximo de seis meses desde el cierre del periodo en el que se haya producido el cobro. En cualquier caso, dicho reparto y pago de derechos deberá realizarse antes de nueve meses contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación. No obstante, estos plazos podrán ser más amplios si concurren razones objetivas que lo justifiquen legalmente previstas y otras de fuerza mayor.
8. Con el fin de garantizar un flujo constante de ingresos para los titulares de los derechos y evitar retener éstos en la entidad, será posible realizar pagos a cuenta a los miembros, en condiciones de equidad, siempre que se disponga de fondos suficientes para hacerlo y así los aconsejen las circunstancias concretas que puedan afectar a los derechos objeto de reparto. Dichos repartos a cuenta se ajustarán una vez que se disponga de toda la información necesaria para realizar la asignación definitiva de los derechos que correspondan a cada productor.
9. Con carácter general, el régimen de prescripción de los derechos recaudados es de cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al momento en el que los derechos se ponen a disposición de su titular para que este pueda hacer efectivo su cobro. El régimen de prescripción de los derechos recaudados que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no haya sido identificado el titular de la grabación sonora o el vídeo musical es de cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación. Las cantidades a repartir una vez cumplido el plazo de prescripción, se destinarán a las finalidades previstas en los Estatutos (art. 61) y en la Política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto, aprobada por la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 177.6 de la LPI.

ARTÍCULO 3. PAGOS A CUENTA.

1. Tal y como se ha establecido anteriormente, será posible realizar pagos a cuenta a los miembros de la asociación, en condiciones de equidad, que se ajustarán una vez se disponga de toda la información necesaria para realizar la asignación definitiva de los derechos que correspondan a cada productor. Los no miembros y los miembros de baja no podrán recibir pagos a cuenta, con el fin de evitar un posible menoscabo en los fondos de la asociación, al no disponer de información suficiente para valorar si será posible ajustar dichos pagos a cuenta al realizar el reparto definitivo.
2. Con el fin de evitar, en la medida de lo posible, ajustes negativos, el importe máximo a repartir a cuenta no superará el 80 por ciento de las cantidades recaudadas y pendientes de reparto.
3. Deberán diferenciarse los pagos a cuenta correspondientes a la comunicación pública de fonogramas, la comunicación pública de vídeos musicales y la copia privada.
4. En cada uno de estos casos, la asignación de derechos a cada miembro que no haya causado baja en la asociación, estará basada en su cuota de participación en el reparto de derechos en el ejercicio anterior, pero teniendo en cuenta, asimismo, circunstancias que puedan afectar a los derechos a cobrar en el ejercicio en curso como, por ejemplo, transmisiones o licencias de catálogos.
5. Teniendo en cuenta la mayor inestabilidad de los repertorios afectados por estos acuerdos, no se realizarán pagos a cuenta a las entidades con las que AGEDI haya suscrito acuerdos bilaterales de representación, salvo que éstos se hayan acordado en dichos acuerdos bilaterales.
6. En el caso de los gestores, los pagos a cuenta deberán estar asignados a los titulares cuyos derechos gestionen, aunque se abonen al gestor en su calidad de representante de dichos titulares.

ARTÍCULO 4. ESQUEMA GENERAL DEL PROCESO DE REPARTO.

1. Cantidades a repartir.

Tal y como se ha establecido anteriormente, las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los usuarios menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

2. Información sobre utilizaciones.

- a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras o vídeos musicales por parte de los usuarios de los derechos gestionados por la entidad se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:
 - 1) Declaración de los propios usuarios, que según el artículo 167 de la LPI están obligados a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.
 - 2) Información facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares.
 - 3) Declaración de empresas suministradoras de servicios de ambientación musical.
 - 4) Estudios estadísticos propios o de terceros.
 - 5) Cuotas de mercado en la venta de música grabada.
 - 6) Información sobre utilizaciones en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores.
 - 7) Combinación de diversas fuentes de información.
- b. Si en algún caso no se dispone de información válida de utilizaciones, o la que está disponible no se considera del todo fiable, los servicios de AGEDI podrán proponer al Comité Directivo la utilización de otras fuentes de datos, o bien la combinación de las mismas, que, en su caso, serían incorporadas al presente Reglamento tras su aprobación por la Asamblea General.
- c. Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de un determinado usuario se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicho usuario en el periodo correspondiente. Para usuarios cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada, se podrán tener en cuenta las utilizaciones de un grupo de usuarios similares, siguiendo criterios estadísticos establecidos por un tercero experto.

3. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

- a. En la medida en que sea técnica y económicamente razonable, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces

que cada grabación haya sido utilizada, pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

- b. Conforme a lo establecido en el art. 60 de los Estatutos, el Reglamento de Reparto puede dispensar un tratamiento especial, a efectos de reparto, a determinadas grabaciones sonoras o vídeos musicales, en función de su finalidad u objetivo principal, público al que se dirige, la naturaleza de los objetos reproducidos en ellos, así como cualquier otro aspecto objetivamente razonable que aconseje dicho tratamiento especial. Así, con el fin de primar la música que supone una mayor inversión, originalidad y una apuesta por el desarrollo de los artistas, a la hora de asignar los derechos que les corresponden, se incluirá una ponderación diferente sobre las grabaciones producidas con el objetivo principal de ser consumidas a través de los canales habituales, tanto físicos como digitales, por el público en general (conocida como “música comercial”), respecto de aquellas otras grabaciones publicadas con fines comerciales pero producidas con un objetivo principal distinto del anterior, que suponen, por tanto, una menor inversión y creatividad y que no apuestan por el desarrollo de artistas (conocida comúnmente como “música de librería” o “música de producción”). A tal efecto, se acuerda aplicar un coeficiente de 2 para la “música comercial” y 0,2 para la “música de librería”.

4. Proceso de identificación de titulares.

- a. Es responsabilidad de los productores, o sus representantes, comunicar a tiempo a la entidad información precisa y completa de las grabaciones de cuyos derechos sean titulares, especificando si se trata de “música comercial” o “música de librería”, e indicando además el porcentaje, periodo y territorios en los que ostentan dichos derechos, así como todos los cambios producidos en su repertorio lo antes posible. Para ello, deberán utilizar los estándares y herramientas desarrollados a nivel internacional y/o las herramientas desarrolladas por AGEDI para facilitar este proceso. Esta información será almacenada en la Base de Datos de Repertorio (BDR) y será la utilizada para asignar la titularidad de las grabaciones.
- b. Por tanto, para identificar a los titulares de los derechos sobre las grabaciones que, según la información definida en el apartado 2 anterior, hayan sido utilizadas por un determinado usuario, o grupo de usuarios, en un periodo determinado, AGEDI acudirá a la información almacenada en la BDR.
- c. AGEDI desplegará sus mejores esfuerzos para identificar y localizar en la BDR todas las grabaciones utilizadas, definiendo los procedimientos más adecuados en cada caso, que dependerán fundamentalmente de la calidad de la información sobre utilizaciones disponible (por ejemplo, si se dispone de esta en un formato electrónico, si se incluye información del ISRC, etc.).

- d. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de un determinado baremo de reparto, aquellas grabaciones cuyos titulares no puedan ser identificados se pondrán a disposición de los miembros y de las entidades con las que AGEDI haya suscrito acuerdos bilaterales de representación, con el fin de que puedan identificar grabaciones de su repertorio a las que correspondan derechos a repartir. Una vez verificado, dichas grabaciones deberán ser declaradas a la BDR, en un plazo de tiempo razonable, para ser tenidas en cuenta tanto en el reparto en cuestión como en futuros procesos de reparto.
- e. Si, transcurrido dicho periodo, siguiera habiendo grabaciones cuyos titulares no hubieran podido ser identificados o localizados, estas se publicarán en la página web de AGEDI, conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al titular del derecho, en los términos del apartado 5 del artículo 177 de la LPI.
- f. Como mínimo con periodicidad anual, se realizarán los procesos necesarios para intentar identificar a los titulares de las grabaciones que hayan quedado sin identificar en periodos anteriores, siempre y cuando los derechos recaudados no hayan prescrito.

5. Información sobre los repartos.

- a. La información respecto de los repartos facilitada por AGEDI a sus miembros deberá ser completa, clara y concisa. En la medida de lo posible, AGEDI se adaptará a las mejores prácticas y estándares internacionales que se aprueben respecto de dicha información.
- b. En todo caso, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la LPI, la información mínima a facilitar respecto de cada reparto será la siguiente:
 - 1) Derecho y modalidad a la que se refiere.
 - 2) Periodo de devengo.
 - 3) Origen de los derechos recaudados.
 - 4) Deducciones aplicadas.

6. Conflictos, acreditación documental y ajustes.

- a. En el caso de que más de un productor declare ser titular de los derechos de una grabación, para el mismo periodo, territorio y tipo de utilización, y la suma de los derechos reclamados por cada uno supere el 100%, AGEDI informará a todos los

productores afectados y retendrá los derechos correspondientes hasta que aclare la titularidad o se alcance un acuerdo entre los mismos.

- b. Dado el elevado número de conflictos que se generan, este proceso se llevará a cabo en varias fases, con el fin, por un lado, de reducir la carga de trabajo tanto para AGEDI como para sus miembros y, por otro lado, para minorar el volumen de derechos retenidos.

Así, en una fase previa a la aprobación de los baremos se tratarán de aclarar los conflictos que afecten a grabaciones con un elevado número de pases; en una primera fase, las grabaciones en conflicto se pondrán, durante un periodo de tiempo razonable, a disposición de los miembros y de las entidades con las que AGEDI haya suscrito acuerdos bilaterales de representación, con el fin de intentar resolver dichos conflictos; y en una segunda fase se solicitará la aportación de la documentación que acredite la titularidad de las grabaciones que permanezcan en conflicto.

- c. Si un productor declara ser titular de los derechos sobre una grabación, pero no ha aportado la documentación que lo acredite, AGEDI podrá reclamársela y retener los derechos correspondientes hasta que la aporte.
- d. En el caso de que, con posterioridad al cierre del proceso de reparto y pago, se compruebe que se han asignado incorrectamente importes a un determinado titular, AGEDI ajustará las cantidades pagadas de más lo antes posible, pudiendo hacerse minorando la cantidad a cobrar por dicho titular en el siguiente reparto posterior a que dicha circunstancia se haya puesto de manifiesto.

7. Aprobación del calendario y baremos de reparto.

- a. Corresponde al Comité Directivo aprobar el calendario de reparto previsto para cada ejercicio.
- b. A propuesta de los servicios de AGEDI, corresponderá al Comité Directivo determinar los porcentajes específicos correspondientes a cada titular en cada proceso de reparto, como consecuencia de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías establecidos en el presente Reglamento de Reparto.

ARTÍCULO 5. RECLAMACIONES.

Conforme a lo establecido en el artículo 74 de los Estatutos de la entidad, las reclamaciones relacionadas con el reparto de derechos se regirán por lo establecido en el Reglamento de Quejas y Reclamaciones de AGEDI.

II. Normas particulares de reparto.

ARTÍCULO 6. RADIO.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por las emisoras de radio menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de las emisoras y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

2. Información sobre utilizaciones.

a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras por parte de las emisoras de radio se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:

1) Declaración de las propias emisoras, que según el artículo 167 de la LPI están obligadas a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.

2) Información facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares. Esta es considerada actualmente, a nivel mundial, como la alternativa más fiable ante la ausencia de declaraciones correctas y completas de las emisoras. En todo caso, se mantiene en constante evolución para acercarse, aún más, al uso real e íntegro que realizan las emisoras.

b. Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de una determinada emisora se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicha emisora en el periodo correspondiente. Este será el caso, al menos, de las emisoras que supongan, conjuntamente, el 50 por ciento de la recaudación del periodo objeto de reparto.

c. Para el resto de emisoras, cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada, se podrán tener en cuenta las utilizaciones de un grupo de emisoras similares, siguiendo criterios estadísticos establecidos por un tercero experto. La información específica sobre las emisoras cuyos usos son considerados como representativos de un

conjunto de emisoras será confidencial y no se podrá comunicar a ningún miembro de AGEDI, con el fin de evitar posibles distorsiones en los resultados.

2. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

En la medida en que se disponga de la información necesaria, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada, pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

ARTÍCULO 7. TELEVISIÓN.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por las emisoras de televisión menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de las emisoras y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

2. Información sobre utilizaciones.

a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras y vídeos musicales por parte de las emisoras de televisión se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:

1) Declaración de las propias emisoras de televisión, que según el artículo 167 de la LPI están obligadas a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.

2) Información facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares. En el caso del uso en televisión de grabaciones sonoras, y a pesar de la mejora experimentada en los últimos años, esta fuente de información aún tiene potencial de mejora y sigue estando lejos del nivel de fiabilidad alcanzado en otros sectores, como la Radio.

- 3) Información sobre utilizaciones en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores.
- 4) Combinación de diversas fuentes de información.

Mientras no se disponga de información completa y fiable declarada por parte de los usuarios y, al mismo tiempo, las tecnologías de identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales no alcancen el nivel de fiabilidad que experimentan en la Radio, de manera que no se dispone de una información suficientemente válida sobre el uso real de fonogramas en las emisoras de televisión, se acuerda que un 25% del baremo vendrá determinado por el uso medio de las emisoras de radio, ponderado por su recaudación, y el restante 75% por la información de usos en emisoras de televisión facilitada por BMAT, o la empresa que la sustituya en un futuro.

- b. En la parte directamente relacionada con el uso, declarado por la propia emisora o identificado mediante tecnologías de huellas digitales, siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de una determinada emisora de televisión se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicha emisora en el periodo correspondiente. Este será el caso de las emisoras que supongan, conjuntamente, al menos el 70 por ciento de la recaudación del periodo objeto de reparto por el uso de fonogramas.
- c. Para el reparto de los derechos que corresponden al uso de fonogramas o vídeos musicales por parte de los operadores con una oferta de canales retransmitidos, AGEDI hará todo lo posible por obtener los datos de uso de aquellos canales originales que la propia AGEDI autorice, así como, en el caso de canales autorizados en otros países, los datos de uso de aquellos canales que se autoricen fuera de España y que sean retransmitidos aquí, manejados por las otras entidades de productores de fonogramas extranjeras.
- d. Para el resto de emisoras, cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada, se tendrá en cuenta el uso medio de las emisoras de televisión de las que sí se disponga de datos, ponderado por su recaudación.

3. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

En la medida en que se disponga de la información necesaria, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada, pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

ARTÍCULO 8. SERVICIOS DE AMBIENTACIÓN MUSICAL.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los servicios de ambientación musical menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de estos servicios y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

2. Información sobre utilizaciones.

a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras por parte de los servicios de ambientación musical se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:

1) Declaración de los propios servicios de ambientación musical, que según el artículo 167 de la LPI están obligados a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.

2) Información sobre utilizaciones en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores.

3) Combinación de diversas fuentes de información.

b. Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de un determinado servicio de ambientación musical se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicho servicio en el periodo correspondiente.

c. Para el resto de servicios, cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada y esta no haya sido declarada correctamente por el usuario, se tendrá en cuenta el uso medio del conjunto de servicios de ambientación musical de los que sí se disponga de datos, ponderado por su recaudación.

3. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

En la medida en que se disponga de la información necesaria, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización

en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada, pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

ARTÍCULO 9. WEBCASTING NO INTERACTIVO.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los servicios de webcasting no interactivo menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de estos servicios y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

2. Información sobre utilizaciones.

a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras por parte de los servicios de webcasting no interactivo se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:

1) Declaración de los propios servicios de webcasting no interactivo, que según el artículo 167 de la LPI están obligados a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.

2) Información sobre utilizaciones en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores.

3) Combinación de diversas fuentes de información.

b. Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de un determinado servicio de webcasting no interactivo se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicho servicio en el periodo correspondiente.

c. Para el resto de servicios, cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada y esta no haya sido declarada correctamente por el usuario, se tendrá en cuenta el uso medio del conjunto de servicios de webcasting no interactivo de los que sí se disponga de datos, ponderado por su recaudación.

3. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

En la medida en que se disponga de la información necesaria, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada, pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

ARTÍCULO 10. EJECUCIÓN PÚBLICA.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los usuarios menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de estos servicios y los repartidos y pagados, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

2. Información sobre utilizaciones.

a. La información sobre el grado de utilización de las grabaciones sonoras o vídeos musicales por parte de los usuarios de los derechos gestionados por la entidad se obtendrá, buscando la información más completa y adecuada para reflejar el uso efectivo de la concreta explotación y siempre que sean de aplicación, de algunas de las siguientes fuentes:

- 1) Declaración de los propios usuarios, que según el artículo 167 de la LPI están obligados a facilitar la información sobre sus utilizaciones, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros expertos en la monitorización de dichos usos.
- 2) Información facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares.
- 3) Declaración de empresas suministradoras de servicios de ambientación musical.
- 4) Estudios estadísticos propios o de terceros.
- 5) Información sobre utilizaciones en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores.
- 6) Combinación de diversas fuentes de información.

- b. Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de un determinado usuario se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicho usuario en el periodo correspondiente. Para usuarios cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada, se podrán tener en cuenta las utilizaciones de un grupo de usuarios similares, siguiendo criterios estadísticos establecidos por un tercero experto, o una combinación de fuentes de información.

Así, en sectores específicos, como las salas de fiesta y discotecas, mientras no sea posible contar con información válida declarada por estos usuarios o facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares, se utilizarán estudios estadísticos diseñados por terceros expertos, que estimen el uso en este tipo de usuarios a partir de la información de uso disponible para las emisoras de radio.

Para usuarios de servicios de ambientación musical, siempre que sea posible, y económicamente razonable, se tendrán en cuenta los usos declarados por dichos servicios de ambientación musical. Esta información no será considerada como referencia para otros usuarios si dicho repertorio no está disponible para su comunicación pública, al margen del correspondiente servicio de ambientación musical.

En aquellos usuarios en los que el aparato receptor de televisión sea la fuente única de la comunicación pública de fonogramas, se tendrán en cuenta los usos de las emisoras de televisión. Si no es posible técnicamente, o no es económicamente viable, disponer de esta información, los usos de las emisoras de televisión se tendrán en cuenta, junto con los de otros sectores, como la radio, los servicios de ambientación musical y las salas de fiesta, todos ellos ponderados por su recaudación, en aquellos sectores en los que el aparato receptor de televisión sea una de las posibles fuentes de la comunicación pública de fonogramas como, por ejemplo, en bares y cafeterías, o en la ambientación musical en establecimientos hoteleros o gimnasios.

Para el resto de usuarios se tendrán en cuenta los usos de las emisoras de radio, los servicios de ambientación musical y las salas de fiesta, todos ellos ponderados por su recaudación.

3. Criterios de asignación de derechos a las grabaciones utilizadas.

En la medida en que sea técnica y económicamente razonable, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el periodo correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada pero, en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilizaciones con una duración inferior a 60 segundos, siempre que se disponga de esta información, que tendrán un coeficiente de 0,2.

ARTÍCULO 11. COPIA PRIVADA.

1. Información sobre utilizaciones.

Teniendo en cuenta el alcance y los límites de la regulación actual, como mejor aproximación disponible se tendrán en cuenta las cuotas de mercado en la venta de música grabada en soporte físico en el territorio español.

Dichas cuotas de mercado serán calculadas por AGEDI sobre la base de las declaraciones trimestrales realizadas por los miembros, siempre que dicha información se suministre en los formatos y plazos necesarios y sea completa y fiable, reservándose AGEDI las necesarias facultades de comprobación por sus propios medios o por terceros.

1. Periodos de reparto.

El reparto y pago de los derechos se realizará trimestralmente, en un plazo máximo de 6 meses desde el cierre del periodo en el que se haya producido el cobro.

ARTÍCULO 12. ACUERDOS BILATERALES.

1. Cantidades a repartir.

Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes netos pagados por las entidades con las que AGEDI haya suscrito acuerdos bilaterales de representación, en los que ya se habrán descontado sus costes de gestión y se habrán realizado, en su caso, las retenciones fiscales o de cualquier tipo que correspondan. En este caso AGEDI no realizará ningún tipo de descuento adicional, ni siquiera de sus propios costes de gestión, conforme a los acuerdos internacionales alcanzados al respecto.

En todo caso, deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados de estas entidades y los repartidos y pagados a aquellos miembros que hayan mandatado a AGEDI para recaudar en el territorio que corresponda, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos.

1. Información sobre utilizaciones.

En estos casos será responsabilidad de las entidades con las que AGEDI haya suscrito los acuerdos bilaterales de representación obtener la información sobre las utilizaciones y realizar la asignación de los derechos a los miembros de AGEDI de manera equitativa, diligente y exacta.

1. Periodos de reparto.

El reparto y pago de los derechos se realizará en un plazo máximo de 6 meses desde su recepción, conforme a lo establecido en el artículo 177.2 de la LPI.